



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-717/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA² DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: SANDRA DELGADO
VÁZQUEZ, LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO, ALLISON PATRICIAL ALQUICIRA
ZARIÑAN, JOSÉ FELIPE LEÓN, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO Y LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la SRE, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-223/2024**, por la que se determinó existente la infracción atribuida a la recurrente por la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano y derivado de ello se impuso al partido infractor una multa.

I. ASPECTOS GENERALES

Un ciudadano presentó ante el Instituto Nacional Electoral³ un escrito de queja por la presunta realización de actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la colocación de propaganda de la recurrente relacionada con el inicio de campaña de su candidata a la Presidencia de la República y con información de adquisición

¹ En adelante la recurrente.

² A partir de este punto SRE.

³ En lo posterior INE:

de vehículos eléctricos, mismo que se realizó en mobiliario urbano en la alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México.

Al respecto, de inicio lo substanció la 19 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México y posteriormente por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del INE, la que admitió la denuncia y dio trámite al procedimiento respectivo, en su oportunidad, remitió el expediente a la SRE, el cual fue registrado con la clave SRE-PSC-223/2024.

Por su parte, la responsable declaró la **inexistencia** de actos anticipados de campaña y la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la colocación de propaganda política de la recurrente en equipamiento urbano. Siendo esta última determinación la que origina el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Denuncia.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel Fuentes Vargas denunció a la recurrente, ante la 19 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México, porque se percató que el veintiocho de febrero del año en curso, previo al inicio de las campañas, en diversos postes de luz situados en la Alcaldía Iztapalapa, se colocaron distintas propagandas relacionadas con una invitación al inicio de campaña de la candidata de ese partido y la adquisición de vehículos eléctricos de transporte público, lo que consideró vulnera la norma en la materia.
2. **B. Resolución impugnada (SRE-PSC-223/2024).** El veintiocho de junio del presente año, la SRE dictó sentencia en la que determinó, existente la infracción atribuida a la recurrente por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política derivado de su colocación en equipamiento urbano.
3. **C. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el cuatro de julio del presente año, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de revisión.

III. TRÁMITE

⁴ En lo sucesivo UTCE.



4. **A. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes al rubro indicado y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
5. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA.

6. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al impugnarse una sentencia dictada por la SRE en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

7. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), 42, párrafo 2, inciso b), fracción I, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley de Medios, por lo siguiente:
8. **1. Requisitos formales.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado fue promovido por escrito, reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la recurrente: **i)** precisa su denominación; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa conceptos de agravio, y **vi)** asienta el nombre y firma autógrafa de su representante.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

9. **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque el acto impugnado se notificó⁶ personalmente al recurrente el uno de julio de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo legal de tres días para controvertir transcurrió del dos al cuatro del citado mes y año, al ser todos los días y horas hábiles, con base en lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.
10. Lo anterior tomando en cuenta que la litis se relaciona con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla para elegir a la persona que ocupará la Presidencia de la República —dado que el proceso electoral culmina hasta que esté resuelto el último de los medios de impugnación, por lo que al ser un hecho notorio que existen juicios pendientes de resolverse ante esta Sala Superior relativos a esa elección— todos los días y horas se debe computar como hábiles. De ahí que al haberse presentado la demanda el mencionado día cuatro, resulta oportuna.
11. **3. Legitimación.** El recurso al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, incisos b), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es MORENA.
12. **4. Personería.** La personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna está debidamente acreditada, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, porque suscribe la demanda en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, personería que ha sido reconocida por la autoridad responsable.
13. **5. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el recurrente fue la parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen, aduciendo que la sentencia impugnada le genera agravio porque está indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable tuvo por acreditada la infracción motivo de denunciada, sin tomar en consideración la legislación aplicable al equipamiento urbano, de la Ciudad de México —lugar en que ocurrió la infracción—. Por tanto, con independencia de que le asista razón en cuanto

⁶ Tal como consta en la cédula y razón de notificación correspondientes visibles a fojas 169 y 171 del expediente electrónico SRE-PSC-190/2024.

al fondo de la *litis*, es evidente que el recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir.

14. **6. Definitividad.** Se colma este requisito porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

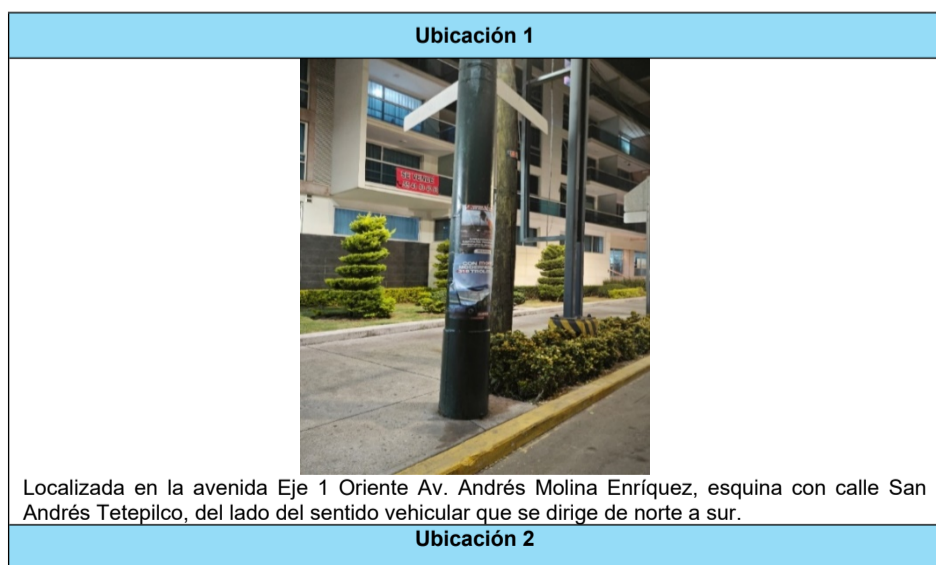
VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamiento del problema

15. En primer término, se debe precisar que no es motivo de controversia la existencia de la propaganda, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que, con independencia de lo correcto o incorrecto, ello no será motivo de análisis ni pronunciamiento en esta ejecutoria, pero sí será la base para analizar el caso concreto, respecto de la *litis* planteada.
16. La controversia consiste en determinar tres aspectos: **i)** si la sentencia emitida por la SRE está debidamente fundada y motivada, al haberse aplicado al caso concreto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ y no el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁸; **ii)** si la sentencia es conforme al haber desestimado el deslinde presentado por MORENA, y **iii)** si la sanción es ajustada a Derecho.

B. Material denunciado

17. La localización de la propaganda denunciada es el siguiente:



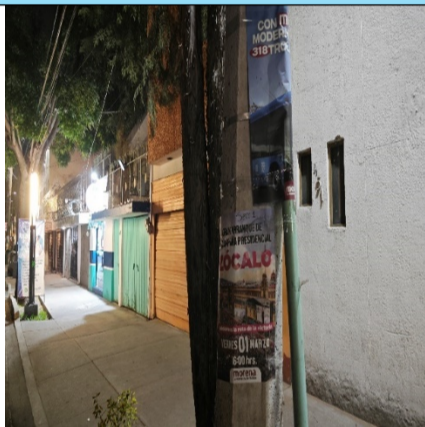
⁷ En lo subsiguiente LGIPE.

⁸ En adelante Código local.



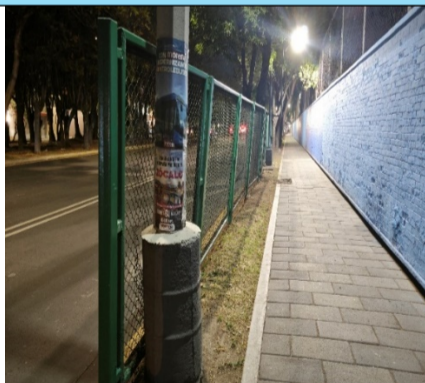
Localizada en el eje 1 oriente Av. Andrés Molina Enríquez, con dirección de norte a sur, llegando a la Escuela Primaria "Prof. Antonio Barbosa Heldt."

Ubicación 3



Localizada en el eje 1 oriente Av. Andrés Molina Enríquez, con dirección de norte a sur, llegando a avenida Municipio Libre.

Ubicación 4



Localizada en el eje 1 oriente Av. Andrés Molina Enríquez, con dirección de norte a sur, pero esta vez en el sentido de la avenida que va de sur a norte. El suscrito, se encontró con la barda que corresponde a la Escuela Secundaria Diurna 164 "Rumania".

18. De la propaganda señalada, la autoridad instructora verificó y certificó el contenido, de conformidad con la siguiente información:

Carteles	Contenido
	<p>Se advierte la imagen del Palacio Nacional, la bandera de México y un grupo de personas con los mensajes: "VAMOS AL ZÓCALO" y "1 DE MARZO-16:00h" y "ARRANQUE DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL" y "ACOMPÁÑANOS AL INICIO DEL SEGUNDO PISO DE LA TRANSFORMACIÓN", así como, el emblema de Morena con el eslogan "La esperanza de México" en letras color guinda</p>
	<p>Se observa la imagen de un trolebús azul con el mensaje: "CON Morena MODERNIZAMOS 318 TROLEBUSES", así como el logotipo de Morena con el eslogan "La esperanza de México" en letras blancas.</p>
	<p>Se aprecia la imagen del frente del Palacio Nacional y un grupo de personas con los mensajes: "GRAN ARRANQUE DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL", "ZÓCALO", "iniciemos la ruta de la victoria", "VIERNES 01 MARZO" y "16:00 hrs.", así como el logotipo de Morena y eslogan "La esperanza de México" en letras guindas.</p>

C. Síntesis del acto impugnado

19. Como se indicó previamente, la SRE determinó que MORENA no incurrió en actos anticipados de campaña. Por otra parte, resolvió que el recurrente es responsable de trasgredir las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
20. Lo anterior, con motivo de la difusión de propaganda política mediante la cual convocó a la ciudadanía para que asistiera al evento de arranque de campaña presidencial, llevado a cabo el uno de marzo del año en curso, en el Zócalo de la Ciudad de México. Las consideraciones de la SRE se sintetizan a continuación:
 - Se demostró que la propaganda política fue localizada en cuatro postes ubicados en la alcaldía Iztapalapa, en mobiliario que CFE [Comisión Federal de Electricidad] informó está dedicado a brindar el servicio de transmisión,

distribución y alumbrado público a la población que transita y habita en esa demarcación territorial.

- En esa lógica, los postes de luz son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que a través de éstos CFE cumple con el objeto prestar los servicios públicos de suministro de luz y alumbrado público.
- Asimismo, el acceso al servicio de energía eléctrica es una necesidad indispensable para la población, ya que implica el goce de múltiples derechos fundamentales, ya que es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica.
- En ese sentido, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañe el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.
- Por otra parte, MORENA presentó durante la instrucción del procedimiento sancionador, un escrito mediante el cual pretende deslindarse de la responsabilidad de los hechos denunciados.
- Sin embargo, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción, lo cual en el caso, MORENA no cumplió con tales requisitos.
- Si bien, MORENA en su defensa manifestó que la propaganda la colocaron sus simpatizantes y la ciudadanía, y por consecuencia no resultan ser los responsables de su colocación, el mismo partido al momento de proporcionar la propaganda tenía la obligación de informar y vigilar que sus simpatizantes no la colocaran en elementos de equipamiento urbano, por ello, se considera que las razones expuestas no son suficientes para eximir al partido de su responsabilidad.
- Además, tampoco aportó elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad. De ahí que, se determinó, inicialmente que la calificación de la conducta realizada por el partido político denunciado, era grave ordinaria, por lo que estimó la imposición de una sanción económica a



MORENA por **100** (cien) UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes, equivalentes a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); no obstante, considero que al darse la **reincidencia** por parte del partido político denunciado, la multa que se debía imponer era de **150** (ciento cincuenta) UMAS vigente, equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N).

D. Conceptos de agravio

21. Del análisis integral del escrito de demanda se advierten que el recurrente plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación:

- La resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación y vulnera el principio de exhaustividad, porque que la autoridad responsable no analizó la conducta a la luz del artículo 403, fracción I, del Código local e impuso un juicio de valor al determinar que, por la supuesta colocación de la propaganda política denunciada, afecta el objeto y el fin del equipamiento urbano.
- La responsable pasa por alto que en la legislación electoral de la Ciudad de México existe una norma permisiva para colocar todo tipo de propaganda político-electoral en el equipamiento urbano, por lo que, si la conducta motivo de denuncia aconteció en esa entidad federativa, es evidente que la conducta se hizo en apego a tal disposición, de ahí que es dable revocar el acto combatido, pues no existe infracción alguna
- Con base en lo anterior, la responsable no debió determinar la responsabilidad atribuida a MORENA y menos aún imponer la sanción económica, pues aún y cuando se hubiere acreditado y aceptado que la colocación de propaganda política en equipamiento urbano fue realizada por MORENA, éste se ampara con el cobijo de la ley electoral de la Ciudad de México que permite ello. De ahí que la sanción sea desproporcionada.
- Además, expresa que el deslinde se presentó en tiempo, ya que fue el cuatro de marzo del presente año e incluso previo a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que el mismo es oportuno. Además, fue eficaz, dado que permitió que la autoridad conociera el mismo, supiera que MORENA no colocó la propaganda y ejerciera sus facultades de investigación.
- La autoridad responsable no realizó un tratamiento adecuado a la supuesta reincidencia de la conducta, debido que no especifica de forma correcta las razones y fundamentos para concluir que MORENA es reincidente e

imponer una sanción económica mayor, y calificando la infracción como grave ordinaria. Ya que tenía el deber la responsable de expresar: **i)** el periodo o ejercicio en que sucedió la transgresión anterior; **ii)** la naturaleza de la infracción, los preceptos infringidos y la afectación al bien jurídico tutelado, y **iii)** la resolución sancionatoria.

- La SRE no especifica las razones por las cuales supuestamente se sancionó a MORENA por culpa *in vigilando*, lo cual lo deja en estado de indefensión.
- Finalmente, menciona que la Sala responsable dogmáticamente determinó que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, al decir que existió voluntad para la colocación de dicha propaganda equipamiento urbano.

E. Pretensión y causa de pedir

22. De lo antes señalado se desprende que la **pretensión** de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, y se deje sin efectos la sanción impuesta.
23. Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable: **i)** la resolución controvertida adolece de exhaustividad y la debida fundamentación y motivó, al no aplicar el Código local; **ii)** la responsable no consideró el deslinde de MORENA y **iii)** se realizó una incorrecta individualización de la sanción impuesta.

VII. Decisión

A. Tesis de la decisión

24. Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada al haberse apoyado en la LGIPE y no en el Código local. Asimismo, se considera que la responsable no incurrió en falta de exhaustividad al no considerar la norma local, ya que la infracción es de carácter federal. Por tanto, los agravios expresados son **infundados, inoperantes e ineficaces**.
25. Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos respecto a que no se tomó en cuenta el deslinde realizado por MORENA, en virtud de que no combate las razones dadas por la responsable al desestimarlos.
26. Asimismo, resultan **ineficaces** los argumentos vinculados con la individualización de la sanción impuesta y la intencionalidad en la



actualización de esta, toda vez que, hace depender su agravio de uno diverso declarado infundado y al no aportar pruebas que lo demostraran.

B. Marco normativo

a) Propaganda electoral en equipamiento urbano

27. El artículo 250, párrafos primero y segundo, de la LGIPE establecen diversas pautas que deberán seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano se refiere, en los términos siguientes:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección. [...]

28. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido una doctrina jurisdiccional⁹ en la que ha considerado que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la

⁹ Véanse por ejemplo las sentencias dictadas en los asuntos SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.

probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

29. De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola circunstancia de que la propaganda electoral motivo de denuncia se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano; en la inteligencia, que esto se deberá evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto¹⁰.
30. Por otra parte, se debe señalar que el efecto de no existir un deslinde eficaz por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de esta.

C. Caso concreto

31. Como se adelantó, el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación es **infundado**, ya que la parte recurrente parte de la premisa inexacta de que la SRE tenía el deber jurídico de tomar en consideración lo señalado por el artículo 403, fracción I, del Código local al haber ocurrido la infracción en el territorio de la Ciudad de México.
32. Lo **infundado** radica en que, como lo señaló la autoridad responsable en su resolución en el apartado de competencia del acto impugnado, la conducta motivo de denunciada se encuentra vinculada directa e inmediatamente con el proceso electoral para renovar la Presidencia de la República, porque de conformidad con lo previsto en el párrafo 2, del artículo 1, de la LGIPE¹¹, a las elecciones del ámbito federal les son aplicables las normas establecidas en dicho dispositivo legal.

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-JRC-221/2016, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.

¹¹ Artículo 1.

[...]

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución



33. Al respecto se debe recordar que, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar y el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
34. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² como esta Sala Superior¹³ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
35. Así, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** adecuadamente implica que en un acto o resolución la autoridad responsable invoque algún precepto legal y el mismo no sea aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación, así como la autoridad responsable al expresa las razones que tiene en consideración para tomar determinada decisión, son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
36. En ese orden de ideas, para esta Sala Superior el recurrente parte de una premisa inexacta al referir que, resultaba aplicable al caso una ley comicial local, pues lo cierto es que de los propios hechos denunciados y de la vinculación que tienen con un proceso electoral federal, así como el cargo al que se hace referencia en la propaganda política denunciada, resulta aplicable la Ley electoral federal.
37. En efecto, el proceso electoral para elegir a la persona que ocupará la Presidencia de la República se lleva a cabo en términos de la Constitución general de la República y la LGIPE, siendo que, en este último ordenamiento legal, como se ha dejado patente, se regula lo concerniente a la colocación de propaganda para elecciones federales, entre ellas, la

¹² En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**".

¹³ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**".

antes precisada. De ahí que todo lo concerniente a la propaganda electoral para la elección de la Presidencia de la República, lo que incluye su colocación, esté regulado en la LGIPE.

38. De ahí que, en el caso, al haberse denunciado presuntas conductas infractoras con incidencia en un proceso electoral federal —Presidencia de la República— es que, en el caso concreto, la normativa que debe aplicarse corresponde a la federal, máxime que, se reitera, se trata de actos acontecidos en una elección de este tipo y no de una local a fin de que se aplique una norma de ese ámbito.
39. Así, es inexacta la premisa de la recurrente y, por tanto, no es dable atender la solicitud de que se aplique una norma que le da mayor beneficio, en el caso el Código local, ya que **esa norma no tiene los alcances para regular una elección federal**, pues como lo refiere el propio cuerpo normativo¹⁴, **si bien tiene como ámbito de aplicación la Ciudad de México**, donde sucedieron y se denunciaron los hechos materia de sanción, lo cierto es que **esta se surte solamente respecto de las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso, Alcaldías y Concejalías en esa demarcación territorial y no de toda la propaganda electoral que se coloque en esa entidad federativa se rige por esa normativa local**.
40. Así, se debe aclarar que, al existir concurrencia en la regulación de la propaganda electoral y, en especial, de su colocación, en la legislación electoral federal y local —Ciudad de México—, ello no implica la existencia de una colisión de normas en el espacio —territorio de la Ciudad de México— sino implica la regulación de procesos electorales diversos, lo que se traduce en que existe concurrencia en la aplicación de legislaciones en el

¹⁴ Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.

Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a:

[...]

IV. Las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales



mismo ámbito geográfico y que se diferencian atendiendo al tipo de elección de que se trata.

41. En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior, la SRE actuó conforme a Derecho al aplicar la LGIPE al ser la legislación que correspondía aplicar a los hechos denunciados, ya que la elección que se promovió fue la de Presidencia de la República, la cual es relativa al ámbito federal. De ahí que, es **infundado** el planteamiento del recurrente con el que pretenden se les aplique una norma del ámbito local, cuando la conducta denunciada está relacionada con una elección federal.
42. Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por el recurrente en relación con que la responsable debió considerar que el deslinde presentado por MORENA fue oportuno y eficaz, ya que no controvierte frontalmente las razones dadas por la SRE. Tales consideraciones son las siguientes:
 - **No eficaz**, pues no se buscó el cese de la infracción y su finalidad estaba relacionada a desligarse de actos de fiscalización; además de que no presentó pruebas del retiro de la propaganda denunciada.
 - **No idóneo**, atendiendo a que su objetivo estaba encaminado a temas fiscales y no se relacionaba con los hechos denunciados (colocación de propaganda en equipamiento urbano).
 - Jurídico, al haberse presentado ante la 19 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México.
 - Oportuno, al presentarse a los 3 días de que se inició la denuncia.
 - **No razonable**, en virtud de que la pretensión de MORENA era deslindarse de alguna responsabilidad en materia de fiscalización.
43. Al respecto MORENA se limita en este medio de impugnación a aducir que se deslindó de la colocación de la propaganda denunciada y que su escrito para ese fin resultaba oportuno y eficaz, en tanto que: i) se presentó en cuanto tuvo conocimiento del acto y ii) generó la posibilidad de que la autoridad electoral conociera del deslinde, y, por tanto, ejerciera sus atribuciones para investigar y realizar actos tendientes al cese de la conducta.
44. No obstante lo señalado por el partido recurrente, con su argumentación no controvierte las razones torales dadas por la responsable en el análisis de

los cinco elementos señalados previamente, e incluso no combate el hecho de que su deslinde no fue eficaz, pues no se buscó el cese de la infracción y su finalidad estaba relacionada a desligarse de actos de fiscalización, ni fue idóneo, atendiendo a que su objetivo estaba encaminado a temas de fiscalización y no con la colocación de propaganda en equipamiento urbano, aunado a que no fue razonable al pretender deslindarse solo de la materia de fiscalización.

45. Por tanto, al limitarse MORENA a señalar que su deslinde sí fue oportuno y eficaz, así como que de conformidad con la legislación electoral de la Ciudad de México no hay infracción alguna que se actualice, es evidente que al no combatir las razones expresadas por la responsable en relación con que su pretensión fue deslindarse de cualquier tipo de gasto de campaña, sin que haya realizado pronunciamiento respecto de las conductas denunciadas, su agravio es **inoperante**.
46. Ahora, respecto al argumento de MORENA relativo a que la SRE indebidamente concluyó que ha sido reincidente en materia de colocación de propaganda política en equipamiento urbano, no obstante ese argumento deviene **inoperante** al ser genérico y no combatir frontalmente las razones expresadas por la responsable al determinar la reincidencia alegada.
47. Finalmente, el motivo de disenso vinculado a la individualización de la sanción impuesta a MORENA deviene **ineficaz**, toda vez que hace depender su agravio del diverso en que sostiene que debió aplicársele la Ley local, lo cual ya fue desestimado por esta Sala Superior.
48. También resulta **ineficaz** el argumento por el que MORENA alega que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta, toda vez que el partido recurrente no aporta mayores argumentos al respecto que permitan a este órgano jurisdiccional analizar esa afirmación, de manera que derroten las consideraciones y pruebas que obraban en el expediente¹⁵.
49. En consecuencia, ante lo **infundado**, **inoperante** e **ineficaz** de los conceptos de los agravios planteados esta Sala Superior considera que la sentencia de la SRE debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación.

¹⁵ Ver. SUP-REP-178/2024 Y ACUMULADO.



Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.